

Ricardo Arjona y el Régimen Simple de Tributación: Dime que no y me tendrás pensando todo el día en si

Yhony Alberto Lee Yara
yhonyalee@gmail.com
@yhonylee



Dime que no
Me tendrás pensando todo el día en ti
Planeando la estrategia para un sí
Dime que no
Y lánzame un sí camuflajeado
Clávame una duda
Y me quedaré a tu lado

Advertencia

- Absolutamente nada de lo que se diga en esta clase, compromete a la entidad para la cual laboro.
- Todas las posiciones expresadas son de carácter personal, y se fundamentan en la interpretación sistemática de las problemáticas que presenta el sistema tributario actual.
- Si por algún motivo no le gusta la clase porque queda con dudas respecto de las temáticas a abordar, no se preocupe, esa es la idea.

Temas propuestos

1. Escuchar la canción DIME QUE NO de Ricardo Arjona
2. Ver que tiene que ver eso con el régimen simple de tributación.
- 3. Tema adicional de fijación de resolución de exógena.**

Decreto 1545 de 2024

Requisitos
“subsanales”

8. Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

9. Transmitir y presentar con pago mediante los sistemas electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 6o. MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 6, 8 Y 9. DEL ARTÍCULO 1.5.8.4.2. DEL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO 8 DE LA PARTE 5 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así: (...)

(...)

“8. Cumplir con la obligación **de pagar cada uno** de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

9. Presentar la declaración del SIMPLE **con el pago total de los valores determinados** mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario”.

Decreto 1545 de 2024

Requisitos “ De subsanables a insubsanable”

- ARTÍCULO 7o. ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 1.5.8.4.2. DEL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO 8 DE LA PARTE 5 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO NUMERO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Adiciónese un párrafo al artículo [1.5.8.4.2.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Parágrafo. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán insubsanables cuando el contribuyente del SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pago de uno los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, por más de un (1) mes calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo [914](#) del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo será insubsanable cuando el contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) meses siguientes a su inscripción en este régimen en el Registro Unico Tributario (RUT), de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo [915](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se configuren los incumplimientos de que trata el presente párrafo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo [1.5.8.4.5.](#) del presente Decreto”.

¿hasta aquí algo nuevo en lo que les
han dicho en sus charlas?

Naaaaaaaaaaaaada

Acá empieza Ricardo Arjona: *Planeando la estrategia para un sí*

ARTÍCULO 1.5.8.4.4. Solicitud del contribuyente para la exclusión del SIMPLE por incumplimiento de las condiciones o requisitos no subsanables. Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE o inscritos de oficio en el SIMPLE, que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE, deben solicitar la actualización en el Registro Único Tributario - RUT de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión del SIMPLE, en los términos del numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario y del párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del presente decreto.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA y demás impuestos del orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos 1.5.8.2.2., 1.5.8.2.3. y 1.5.8.2.4. del presente decreto.

ARTÍCULO 1.5.8.4.5. Exclusión del SIMPLE por la administración tributaria cuando el contribuyente incumple condiciones o requisitos no subsanables. Sin perjuicio del ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece el artículo 684 del Estatuto Tributario, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verifique abuso en materia tributaria o establezca que el contribuyente del SIMPLE no cumple las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE, actualizará en el Registro Único Tributario - RUT, la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios y demás responsabilidades que le correspondan y excluirá la responsabilidad del SIMPLE.

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que ordene la actualización del Registro Único Tributario -RUT, la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA y demás impuestos del orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos 1.5.8.2.2 y 1.5.8.2.4. del presente decreto.

Preguntas

- ¿Me debo excluir yo mismo?
- ¿Si no me excluyo me excluye la DIAN?
- ¿Si me excluye la DIAN que pasa?

Ricardo

Arjona:

Clávame

una duda y

me quedaré

a tu lado

- La norma dice que aplica el procedimiento del artículo 1.5.8.4.5. Ósea que me excluye la DIAN. Ósea NOo menciona que yo deba excluirme.
- Ahora si yo mismo dese excluirme, pues bien.

Ricardo Arjona:
*dime que no
Pensando en un sí, y
déjame lo otro a mí*

- Ahora si yo mismo deseo excluirme, pues bien.

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la exclusión del SIMPLE. Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 1.5.8.2.3. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables concluidos al momento que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones o requisitos no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Registro Único Tributario - RUT en los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario - RUT las declaraciones de los impuestos sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización del Registro Único Tributario -RUT.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 1.5.8.2.4. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE en los recibos electrónicos del SIMPLE o en las declaraciones de los impuestos que sustituye el SIMPLE e integra el régimen simple de tributación y el impuesto sobre las ventas -IVA. Los pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE por incumplimiento de requisitos o condiciones no subsanables por concepto del impuesto SIMPLE, impuestos del orden nacional integrados al SIMPLE e impuesto sobre las ventas -IVA, mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, se podrán acreditar, según el caso, en las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas y del impuesto sobre las ventas -IVA que se relacionen con el periodo o los periodos gravables objeto de declaración.

Los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones que al respecto establezcan los distritos o municipios.

Ricardo Arjona:
*dime que no
Pensando en un sí, y
déjame lo otro a mí*

- Si me excluye la DIAN que pasa

ARTÍCULO 1.5.8.2.5. Efectos de las declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE. La declaración anual consolidada del SIMPLE y la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA de que tratan los artículo 910 y 915 del Estatuto Tributario respectivamente, presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE y hasta la actualización del Registro Único Tributario -RUT y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN profiera acto administrativo que así lo declare conforme con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Ricardo Arjona:

Yo me daré a la tarea de que me digas que sí

- ¿Si yo no me excluyo ni la DIAN me ha excluido
- ¿Qué soy?
- ¿qué pasa con mis declaraciones?
- ¿Cuándo ya me excluya y mis declaraciones no tenga efecto legal que soy?
¿Omiso?
- ¿Cuál es el procedimiento contra un omiso? ¿Aforo? ¿Tiempo para el aforo? ¿5 años desde el vencimiento?
- Si mis declaraciones son sin efecto legal por qué la norma habla de acto de exclusión:

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que ordene la actualización del Registro Único Tributario -RUT, la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Conclusión:

- Ricardo Arjona:

*Si me dices que no, seguiré conquistando
Descubriéndote cosas que ni tú te conoces*

Ñapa: Normas de exógena

PARÁGRAFO 3. Modificado. Ley 1607/2012, Art. 139. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos [624](#), [625](#), [628](#) y [629](#) del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

Ñapa: Normas de exógena

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2021-00670-01(28517)
Demandante: Cartón de Colombia S.A.
Demandado: Bogotá, D.C.
Temas: Sanción por no suministrar información. Deberes formales. Principio de irretroactividad. Excepción de ilegalidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el caso concreto, la Resolución DDI-040106 “*por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá — DIB*” se expidió el 14 de septiembre de 2017 y en su artículo 1 se establecieron los topes de ingresos para que los contribuyentes del ICA en Bogotá D.C. estuvieran obligados a presentar información por los años 2016 y 2017, así:

Artículo 1°. Información de ingresos obtenidos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones de los contribuyentes de ICA en Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante los años gravables 2016 y 2017 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 4.000 UVT y 3.500 UVT respectivamente, deberán suministrar la siguiente información de las actividades no sujetas, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto al impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante los años gravables 2016 y 2017:

- Vigencia
- Concepto de ingresos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones.
- Valor de la no sujeción, deducción o exención por cada concepto

Dicha norma incumple la prohibición de aplicación retroactiva que consagra el parágrafo 3 del artículo 631 del ET para exigir el cumplimiento del deber de informar en cabeza de los contribuyentes. Lo anterior, porque la información que se debe entregar no podía comprender el año 2017, que estaba en curso, pues ésta debió solicitarse mínimo con dos meses de anterioridad al último día del año gravable del cual se piden los datos.

Si el Distrito Capital perseguía obtener, en su jurisdicción, información de los contribuyentes del impuesto de ICA por el año 2017, que es el que interesa a este asunto, el plazo mínimo en que debió emitir el acto de contenido general para establecer el deber de informar operaciones derivadas del referido impuesto a 31 de diciembre del año 2017, era el 31 de octubre de 2016.

FALLA

1. REVOCAR la sentencia apelada. En su lugar dispone:

PRIMERO. INAPLICAR por ilegal el artículo 1 de la Resolución DDI-040106 de 14 de septiembre de 2017, expedida por el Director Distrital de Impuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución DDI031245 de 15 octubre de 2019 y la Resolución DDI-000759 del 4 de mayo de 2021 por las cuales el Distrito Capital impuso a la actora la sanción por no informar por el año gravable 2017.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se declara que la actora no está obligada al pago de la sanción impuesta en los actos que aquí se anulan.

2. Sin condena en costas.

GRACIAS